



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0329/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael López Fermín, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Gustavo López Díaz, Bértida Rosa López, continuadores jurídicos de los fallecidos Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Molina Nesrala y Lidia Altagracia López Guzmán, se dictó sentencia propia en cuanto a la solicitud de prescripción de la pena y se rechazó el incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena hecha por el actual recurrente el César Amadeo Peralta Gómez; su dispositivo estableció:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael López Fermín, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Gustavo López Díaz, Bértida Rosa López, continuadores jurídicos de los fallecidos Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Molina Nesrala y Lidia Altagracia López Guzmán, querellantes, contra la resolución penal núm. 627-2023-SRES00368, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia en cuanto a la solicitud de prescripción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pena; en consecuencia, rechaza el incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena hecha por el condenado César Amadeo Peralta Gómez, a través de sus representantes legales los Lcdos. Pablo Arredondo Germán y Cristian Mercedes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor César Amadeo Peralta mediante el Acto núm. 626/2025, instrumentado por el ministerial Rayneldo J. Martínez Torres, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El señor César Amadeo Peralta apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, los señores 1) Héctor Emilio López Medina mediante el Acto núm. 1030/2025, instrumentado por el ministerial Fausto Ismael Hilario Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); 2) Fernando Enrique Mejía Mendoza, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez y Gustavo López Díaz mediante el Acto núm. 1025/2025, instrumentado por el ministerial Fausto Ismael Hilario Bonilla, de generales dadas, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); 3) Rafael López Fermín mediante el Acto núm. 739/2025 instrumentado por el ministerial Rayneldo J. Martínez Torres, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); 4) Dulce María López Mercedes y Juan María Amparo de León, en su calidad de abogados de los recurridos, mediante el Acto núm. 1029/2025, instrumentado por el ministerial Fausto Ismael Hilario Bonilla, de generales que constan, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

De igual manera, la Procuraduría General de la República fue notificada del recurso de revisión mediante el Acto núm. 747/2025, instrumentado por el ministerial Franklym Vasquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618 en las siguientes consideraciones:

10. Otro punto alegado por la parte recurrente en el motivo de su recurso de casación, es con respecto a que: La decisión emitida por la corte a quo es manifiestamente infundada debido a que erró al momento de acoger lo que estableció el recurrente César Amadeo Peralta. El recurrente, tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es quien, con la batería de acciones en contra del fallo ha procurado que el mismo se mantenga con toda vigencia hasta la fecha.

11. Del examen de las piezas que forman el presente caso, esta sede casacional ha podido observar que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2006-00109, de fecha 8 de agosto de 2006, declaró a César Amadeo Peralta Gómez culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y lo condenó a una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma; así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

12. El condenado César Amadeo Peralta Gómez solicitó ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la prescripción de la pena que le fue impuesta, procediendo dicho tribunal a dictar la resolución penal núm. 272-1-2023-SRES-00039 el 1 de junio de 2023, mediante la cual rechazó dicha solicitud.

13. El juez de la ejecución de la pena, para rechazar la indicada solicitud, estableció lo siguiente:

La cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el imputado. En fecha 15 de enero de 2015, la Suprema Corte de Justicia emite la resolución núm. 48- 2015, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión interpuesto por el imputado, ordenando la suprema el envío al juez de la ejecución de la pena a los fines de que ejecute dicha decisión. A raíz de esta última decisión, el tribunal [Juez de la Ejecución] emite orden de arresto marcada con el no. 00442/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, en contra del imputado, y partiendo de esa última decisión podemos decir que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que partiendo de ese señalamiento que hace la Suprema Corte de Justicia podemos decir con mucha propiedad que la prescripción de dicha pena fue interrumpida por el solicitante en varias ocasiones como se puede observar en los diferentes incidentes solicitados por el mismo ante el Tribunal Constitucional y ante la misma Suprema Corte de Justicia, cuando ha declarado inadmisibles diferentes solicitudes hechas por el señor César Amadeo Peralta. Que este tribunal ha observado y estudiado cuidadosamente cada una de las piezas que conforman el expediente, dándole su valor a cada una de ellas, por lo que ha quedado de manifiesto que el expediente a cargo del señor César Amadeo Peralta Gómez, está la última decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, la cual está marcada con el núm. SCJ-SS-22-1047, de fecha 28 de septiembre del año 2022, donde esta decisión fue la que sirvió de base para la emisión de la última orden de arresto la cual está marcada con el núm. 00049-2023, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por este tribunal de ejecución de la pena de este distrito Judicial de Puerto Plata. [Sic]

14. Esta Corte de Casación luego de examinar la sentencia recurrida, pudo advertir que la Corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por el condenado César Amadeo Peralta, revocando el fallo dictado por el juez de ejecución de la pena y concluyó declarando prescrita la pena que le fue impuesta al recurrente en apelación, en fecha 8 de agosto de 2006, fundamentando su resolución en los motivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fueron copiados en el apartado 4 de esta decisión.

15. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que la prescripción es el cese de una obligación o acción, o adquisición de un derecho por el paso de un tiempo determinado.

16. Sobre la prescripción de la pena, el artículo 439 del Código Procesal Penal, dispone: “las penas señaladas para para los hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”.

17. Conforme lo establece el artículo 2219 del Código Civil de la República Dominicana, “La prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo y bajo condiciones que determina la ley”.

18. Con relación al cómputo del plazo, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el cómputo de la prescripción para ejecutar la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, atendiendo al artículo 438 del Código Procesal Penal.

21. También resulta importante señalar, que el imputado interpuso en fecha 16 de mayo de 2012, un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Puerto Plata, alegando la aparición de nuevos documentos, el cual fue declarado inadmisibles por medio de la resolución núm. 6110-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012; b) en fecha 31 de octubre de 2014, el imputado interpuso un segundo recurso de revisión que también fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 48-2015, del 15 de enero de 2015; c) el 17 de marzo de 2015, interpuso un recurso de revisión constitucional, procediendo el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13 de diciembre de 2017, a acoger el recurso de revisión constitucional, remitiendo el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que valore el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta; d) en fecha 28 de septiembre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006.

22. De lo establecido en los fundamentos anteriores, se pueden observar los obstáculos de ejecución a la condena definitiva en contra del condenado César Amadeo Peralta, emitiéndose la última orden de arresto a los fines de ejecutar la sentencia definitiva firme en fecha 20 de enero de 2023, manteniéndose dicho proceso activo procesalmente, en virtud de las diferentes solicitudes hechas por el imputado.

22. Que si bien es cierto, tal y como lo estableció la corte de apelación, el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 433 del Código Procesal Penal no es suspensivo ipso-facto de la ejecución de la Sentencia recurrida, sino que otorga facultad a la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en ocasión del recurso de revisión de la sentencia firme, suspender la ejecución de la misma; no menos cierto es que, si nos atenemos al criterio jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva y que cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, en el caso, se ha podido comprobar que la pena impuesta al condenado no se encuentra prescrita, debido a la actividad procesal que ha tenido debido a las diferentes solicitudes y acciones hechas durante todo el transcurso del proceso.

23. Que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos, que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados y, en este caso, el condenado César Amadeo Peralta, con las diferentes solicitudes, en varias ocasiones, ha provocado que se mantenga vigente el plazo de la prescripción de la pena, actividad que ha mantenido el proceso con vida jurídica.

24. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido comprobar que tienen razón los querellantes recurrentes cuando establecen que el imputado, tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena, es quien, con la batería de acciones en contra del fallo ha procurado que el mismo se mantenga con toda vigencia hasta la fecha; por lo que, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, por cuanto la Corte a qua no solo incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, sino también de orden constitucional y supranacional, lo que justifica su casación, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión y demandante en suspensión de ejecución

El señor César Amadeo Peralta expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

El presente recurso de revisión constitucional tiene como base y sustento la sentencia TC/0258/24, emitida en fecha 9 de agosto 2024, por el Tribunal Constitucional pagina 60, enunciados 12.4 y 12.5, QUE DECLARA PRESCRITA la pena impuesta en el año 2006 al hoy recurrente nuevamente el ciudadano Cesar Amadeo Peralta, al cual hoy se le pretende ejecutar la sentencia penal No.272-2006-00109 emitida en fecha d/f 8-8- 2006, (emitida hace 19 años), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 817-2007 en fecha 19 de febrero del año 2007. (hace 18 años), en franca violación al precedente constitucional TC/0258/24.

Así como por lo dispuesto por el Art.439 del Código Procesal Penal, cuando establece lo siguiente; Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena.

7.- Resulta y cabe destacar que, inexplicablemente en fecha Tres (3) del Mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), Juez de Ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, (13 años después de haber sido firme la sentencia), Emite una Segunda Orden Arresto en perjuicio del LIC. CESAR AMADEO PERALTA, la Marcada con el No.000368/2021, aun cuando la Pena impuesta al LIC. CESAR AMADEO PERALTA, mediante la sentencia penal Marcada con el No. 272-2006-00109, había prescrito por haber transcurrido Mas de cinco (5) años, de que dicho Juez Emitiera la Primera Orden de Arresto y trece (13) años de haber recibido el primer envío de parte de la Suprema Corte de Justicia, es decir el oficio Marcado con No.9615, de fecha Tres (3) del Mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), sin ser Ejecutada y sin existir impedimento de hecho o Legal alguno, que impidieran su Ejecución, en franca violación del artículo 439 del código procesal penal y de los precedentes constitucionales anteriormente descritos lo que parece indicar que dicho Juez de la ejecución de la pena de Puerto Plata tiene un código procesal penal distinto al ordenamiento jurídico y dispone a su antojo de la libertad y de los bienes de los ciudadanos no importando el daño que pueda causar al mantener a su antojo viva Prescripción de dicha pena sin ninguna sanción para el mismo.

14.- Resulta que, ninguna de las diligencias procesales que ha encaminado el impetrante pueden asimilarse que el plazo correspondiente a la prescripción ha sido interrumpido, toda vez que el organismo correspondiente ha mantenido vigente la decisión que originó el proceso, es decir no existe ninguna disposición establecida por un órgano jurisdiccional con fuerza y ejecución de ley que haya emitido una decisión tendente a la suspensión de la presente decisión, es decir ni desde el 2008 al 2015, ni del 2015 al 2021, la primera y única Suspensión que emitiera la Suprema Corte de Justicia estuvo lugar en el 2021, que estableció la suspensión de la presente decisión porque estaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conociendo de un recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesto por el LIC. CESAR AMADEO PERALTA, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), en cuanto al Tribunal Constitucional no ha establecido que dicha sentencia sea suspendida porque está conociendo de recurso alguno.

Pero del mismo modo la Segunda Sala de la S.C.J., VIOLENTO en perjuicio del recurrente la sentencia TC/0258/24, emitida en fecha 9 de agosto 2024, por el Tribunal Constitucional pagina 60, enunciados 12.4 y 12.5, QUE DECLARA PRESCRITA la pena impuesta en el año 2006 al hoy recurrente nuevamente el ciudadano Cesar Amadeo Peralta, al cual se le pretende ejecutar la sentencia penal No.272-2006-00109 emitida en fecha d/f 8-8- 2006, (hace 19 años), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 817-2007 en fecha 19 de febrero del año 2007. (hace 18 años), en franca violación al precedente constitucional TC/0258/24.

Por lo que el recurrente ha podido apreciar que en su perjuicio de manera sistemática y con clara intención de causarle daños Y perjuicios graves, los tribunales llamados a cumplir con las disposiciones legales y a darle cumplimiento a las decisiones vinculantes y obligatorias emitidas por la jurisprudencia constitucional, los que se han es confabulado para retorcer la ley y sus propias jurisprudencias, afectando no solo la buena imagen de la justicia sino también del debido proceso, lo que hace que sea el Tribunal Constitucional el llamado a evitar que situaciones como esta se sigan repitiendo en perjuicio de los ciudadanos emitiendo su propia sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24.- Contrario a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, hubo un olvido por parte del juez de Ejecución de la Pena, el cual queda caracterizado por la omisión que existe en el presente caso, o falta de ejecutar la condena, por parte del juez de la ejecución de la pena, pues del contenido de las piezas que integran el presente proceso se extrae que en fecha 20 de mayo de 2015, el Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitió orden de arresto con contra del condenado CESAR AMADEO PERALTA, la cual no fue ejecutada, el juez debió a proceder ejecutar la orden de arresto, situación que no fue realizada, esas omisiones no deben observarse en perjuicio de la parte imputada, como ha querido establecer la honorable Suprema Corte de Justicia. Lo que ha quedado evidenciado y lo podrán observar esta alta corte de justicia como es el Tribunal Constitucional, que al ciudadano CESAR AMADEO PERALTA GOMEZ, se le han violado sus derechos fundamentales como son entre ellos el derecho a recurrir las decisiones que fueron emitidas en su perjuicio, como queda reflejado por la simple lectura de la sentencia penal, que ha sido objeto de impugnación y serio cuestionamiento por haber contradicho sus propias decisiones al respecto de este mismo tema sobre la percepción de la pena.

***VIOLACIÓN QUE INCURRIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
EN PERJUICIO DEL CIUDADANO CESAR AMADEO PERALTA
GOMEZ***

1.- Respecto a las motivaciones que ha establecido la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el incidente planteado por el ciudadano CESAR AMADEO PERALTA GOMEZ, queda evidencia que violó al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución”. “Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho garantiza que “bajo ningún supuesto se produzca denegación de justici..”, ya que comprende: a) el derecho de acceso a la justicia; b) a un proceso debido, en cuanto es reglado por ley con garantías; c) la ejecución de lo debido. Estableciéndose en torno al mismo una discusión en cuanto a determinar si es un auténtico “derecho de carácter subjetivo”, o si por el contrario ha de ser considerado como un “mecanismo de aplicación y defensa” de otros derechos fundamentales.

2. Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal.

27.- Fue inobservada la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma establece que el ciudadano ha mantenido su proceso activo, por el solo hecho de utilizar las vías de derecho para la decisión que han sido emitida en su perjuicio.

28.- Violación al derecho a recurrir de manera efectiva. El derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana (artículo 69, numeral 9) como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esta garantía está instituida para toda persona en cuyo perjuicio ha sido dictada una sentencia, indicando la norma que “toda sentencia puede ser recurrida.”. Garantía que el Estado dominicano se ha comprometido a respetar avalando el libre y pleno.

En ese tenor la Suprema Corte de Justicia mediante resolución No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1920/2003, perfila una acepción del término recurso, al indicar que este es una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de la sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal... Mediante este recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir al Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida”.

34.- La defensa técnica del hoy exponente haciendo acopio de los jurisprudencia más socorrida la cual indica de manera expresa que parte desde que una sentencia penal adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, puede ser ejecutada en cualquier momento sin que sea suspendida, y sin que se modifique el régimen de cumplimiento de la pena prevista, al no ser que una de estas condiciones se indique en la sentencia que se pretende ejecutar.

35.- Las sentencias definitivas de cualquier jurisdicción sólo tienen abiertas la vía de la revisión penal, la cual procede únicamente a favor del condenado, su interposición no suspende la ejecución de la sentencia, salvo que así lo disponga la suprema corte de justicia, bajo los parámetros tasados en la ley (Art.428 y 433 del CPP).

38.- Es decir, que, el juez de la ejecución de la pena puede ordenar la realización de todas las medidas necesarias para hacer cumplir los efectos de las penas principales y los efectos accesorios de la sentencia,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre y cuando, antes de su ejecución, no haya operado la suspensión de la ejecución de la sentencia. Dicho todo esto, resulta muy interesante tener en cuenta la naturaleza procesal de la revisión penal, aunque aparece en el libro de los recursos, bajo el título sexto, en los artículos del 428 al 435 del código procesal penal dominicano, la revisión penal no es propiamente un recurso procesal ordinario, ni extraordinario (apelación/casación).

Tampoco se le puede considerar una acción procesal, ni un acto procesal, ni un nuevo proceso, ni la continuidad de un proceso, ni mucho menos se le debe tratar como una tercera o cuarta instancia, a pesar de que indistintamente en el argot jurídico se le llama recurso y en la forma el código procesal penal le da el tratamiento de un recurso.

Es innegable que las diligencias procesales que ha encaminado el impetrante pueden asimilarse que el plazo correspondiente a la prescripción ha sido interrumpido, toda vez que el organismo correspondiente ha mantenido vigente la decisión que originó el proceso, es decir no existe ninguna disposición establecida por un órgano jurisdiccional con fuerza y ejecución de ley que haya emitido una decisión tendente a la suspensión de la presente decisión, es decir ni desde el 2008 al 2015, ni del 2015 al 2021, que la primera y única que emitiera la Suprema Corte de Justicia estuvo lugar en el 2021, que estableció la suspensión de la presente decisión porque estaba conociendo de un recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesto por el LIC. CESAR AMADEO PERALTA, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis(2006), en cuanto al Tribunal Constitucional no ha establecido que dicha sentencia sea suspendida porque está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conociendo de recurso alguno.

43.- Es evidente, Honorables Magistrados, que el plazo de la prescripción de la pena está extinguido por los motivos y las pruebas que en su momento podrá examinar el Juez Control de las garantías, el cual es el Juez de la Ejecución de la Pena, por ser el órgano competente en virtud de los que establece la norma, por tratarse de una decisión que adquirió la Autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada.

78.- La otra vertiente del derecho vulnerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito del derecho a un debido proceso es la interpretación dada en virtud del contenido del artículo 428 del Código Procesal Penal, lo que deriva en una sentencia jurídicamente irrazonable y materialmente injusta.

83- Que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia;

Que por todo cuanto antecede, y en el entendido de que tienen vocación suficiente en la solución del caso, que es en definitiva el ideal más próximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administración de ese valor, esta Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, presente proceso, en consecuencia, anula la sentencia objeto de revisión y ordena.

Por tanto, no hay dudas de que la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta irrazonable y por demás injusta en perjuicio de los intereses Y derechos fundamentales de CESAR AMADEO PERALTA. Con su sentencia, el Recurrente ha quedado afectado sus derechos fundamentales ambigua por parte del Tribunal a-quo. Contradictoria incluso con el propio criterio esbozado por ese Tribunal unificador de la jurisprudencia nacional.

En esas atenciones, el señor César Amadeo Peralta concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia No. SCJ-25-0618 de fecha 30 de Junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de revisión penal incoado por CESAR AMADEO PERALTA en contra de la Sentencia No. 272-2006-00109 de fecha 8 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, par haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de las Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR SIN ENVIO la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.SCJSS-25-0618 de fecha 30 de Junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ordenar la prescripción de la pena, por haber estado vencida de manera ventajosa, y anular la decisión objeto de impugnación por ser esta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, incluido el derecho de RECURRIR LAS DECISIONES EN SU PERJUICIO, sentencias y el derecho a la interpretación Jurídicamente razonable y tener una sentencia materialmente justa, en perjuicio de CESAR AMADEO PERALTA, AVOCARSE a conocer el fondo y, en consecuencia, ACOGER todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de revisión penal interpuesto por el Recurrente en fecha 30 de Abril de 2021, en contra de la Sentencia No. 272-2006-00109 de fecha 8 de agosto del 2006 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: Que se le ordene al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como al Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, a proceder al levantamiento inmediato de todas las medidas restrictivas de la libertad individual y el derecho al libre tránsito conculcados al recurrente producto de la decisión anulada.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

CUARTO: En el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuese acogida, REVOCAR la Sentencia No. SCJ-SS-25-0618 de fecha 30 de Junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta violatoria del Derecho al debido proceso, incluido el derecho a acceder a la justicia, y el derecho a la interpretación jurídica razonable y tener una sentencia materialmente justa, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de CESAR AMADEO PERALTA y, en consecuencia, REENVIAR el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, respetando los derechos fundamentales del Recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

QUINTO: Que se condene a los recurridos al pago de las costas penales y civiles del presente proceso1.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Una de las partes recurridas, el señor Héctor Emilio López Medina, mediante su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025), argumenta lo siguiente:

Por los motivos expuestos, el señor Lic. HECTOR EMILIO LOPEZ CASTILLO, hijo y continuador jurídico de su extinto padre HECTOR EMILIO LOPEZ MEDINA, a quien los hoy recurridos, de manera dolosa, perversa y fraudulenta han utilizado su nombre, sus generales de ley, quien nunca ha firmado ninguna querrela contra el señor Cesar Amadeo Peralta, quien nunca les ha otorgado ningún tipo de poder de representación en materia penal, quien no posee ningún título de propiedad, ni ningún tipo de derechos reales registrados dentro del ámbito de la parcela No. 10-D, del D.C. 02 del municipio de Luperón, hoy Punta Rucia-La Ensenada, del municipio de Villa Isabela, Provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata., para en nombre de su extinto padre Héctor Emilio López Medina puedan obtener las sentencias No.272-2006-00109, emitida en fecha 08 de agosto del 2006, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como de la Sentencia Penal No.627-2006-00341, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, que ratificaba la sentencia No.272-2006-00109, emitida en fecha 08 de agosto del 2006, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, obtenida a nombre de mi padre también de manera fraudulenta proveniente de documentos falsos, así como lo hicieron de manera dolosa al obtener la Resolución Penal No. 817-2007, d/f 19 de febrero 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia y múltiples decisiones más, todas contra el señor Cesar Amadeo Peralta, de manera fraudulenta, utilizando el nombre de su padre, por intermedio de su abogado, tiene a bien solicitar respetuosamente lo siguiente:

Sobre esta base, el señor López Medina concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. SCJ-25-0618 de fecha 30 de Junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de revisión penal incoado por CESAR AMADEO PERALTA en contra de la Sentencia No. 272-2006-00109 de fecha 8 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, par haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de las Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 y por tratarse de acciones fraudulentas que perjudican y afectan la seguridad jurídica, al utilizar difuntos para obtener dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias y a mi extinto padre Héctor Emilio López Medina, sin que este les haya otorgado ningún tipo de poder de representación en materia penal, ni poseer ningún título de propiedad, ni ningún tipo de derechos reales registrados dentro del ámbito de la parcela No. 10-D, del D.C. 02 del municipio de Luperón, hoy Punta Rucia-La Ensenada, del municipio de Villa Isabela, Provincia Puerto Plata., ni tener ningún tipo de interés contra el recurrente Lic. Cesar Amadeo Peralta.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR SIN ENVIO la Sentencia No.SCJ-SS25-0618 de fecha 30 de Junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ordenar la prescripción de la pena, por haber estado vencida de manera ventajosa, y anular la decisión objeto de impugnación por ser esta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, incluido el derecho de RECURRIR LAS DECISIONES EN SU PERJUICIO, sentencias y el derecho a la interpretación Jurídicamente razonable y al derecho a obtener una sentencia materialmente justa, en beneficio de CESAR AMADEO PERALTA, AVOCANDOSE a conocer el fondo y, en consecuencia, ACOGER todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente en fecha 30 de Abril de 2021, en contra de la Sentencia No.SCJ-SS-25- 0618 de fecha 30 de Junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se origina de la Sentencia No.272-2006-00109 de fecha 8 de agosto del 2006 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambas obtenidas de manera fraudulenta.

TERCERO: Que se le ordene al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como al Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, a proceder al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

levantamiento inmediato de todas las medidas restrictivas de la libertad individual y el derecho al libre tránsito conculcados al recurrente producto de la decisión anulada.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

*CUARTO: del mismo modo y por economía procesal nos vamos a adherir a cualquiera de los planteamientos expuestos por el recurrente señor Cesar Amadeo Peralta, en el sentido de que en el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuese acogida, **REVOCAR** la Sentencia No. SCJ-SS-25-0618 de fecha 30 de Junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta injusta y violatoria del derecho al debido proceso, incluido el derecho a acceder a la justicia, y el derecho a la interpretación jurídicamente razonable y tener una sentencia materialmente justa, en beneficio de **CESAR AMADEO PERALTA** y, en consecuencia, **REENVIAR** el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, respetando los derechos fundamentales del Recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

QUINTO: Que se condene a los recurridos al pago de las costas penales y civiles del presente proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República argumenta lo siguiente:

5.1.10.- Por tanto, la alegación de violación del derecho al debido proceso, por la vía de la prescripción de la pena, carece de la fundamentación necesaria para prosperar en sede constitucional; la resolución impugnada contiene motivación razonada y una valoración fáctica que, aun si fuere discutible en términos estrictamente probatorios, no alcanza el umbral de inconstitucionalidad exigido para anularla.

5.2.1.- El recurrente invoca, además, el derecho a una interpretación jurídicamente razonable y a la obtención de una sentencia materialmente justa, alegando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido un precedente del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0258/24) y que, por tanto, existió una divergencia jurisprudencial que afectó su situación jurídica.

5.2.2.- Debemos afirmar que dicho hecho no ha tenido lugar, en el entendido de que su recurso de revisión constitucional fue rechazado en cuanto al fondo, por lo que las interpretaciones no tenían consecuencias jurídicas en el sentido de que no se ordenó la extinción de la pena como afirma el recurrente, sino más bien que el Tribunal Constitucional señaló que el Juez de la Ejecución de la Pena debía referirse al respecto y, posteriormente, éste rechazó dicha solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.3.- A efectos de evaluar esta crítica, resulta esencial distinguir entre precedentes que son directamente aplicables y vinculantes en la especie y racionalizaciones generales que, por su objeto o contexto, no resultan determinantes para todos los supuestos. La referida sentencia TC/0258/24 trató sobre un recurso de revisión penal cuya cuestión central versaba sobre hechos o documentos nuevos, en el marco del artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal. En ese pronunciamiento el Tribunal Constitucional remitió, en lo relativo a la eventual prescripción, al juez de ejecución de la pena para que se pronunciara, sin ordenar la extinción automática de la pena.

5.2.4.- En consecuencia, no puede sostenerse que exista contravención directa o violación del principio de congruencia jurisprudencial: el precedente citado no resolvió de forma vinculante la cuestión de la prescripción en los mismos términos fácticos que el caso presente, y por ello la Corte de casación pudo, con fundamento razonado, aplicar los criterios de cómputo e interrupción que consideró pertinentes al material probatorio. Ello excluye la afirmación de que la sentencia recurrida resulte materialmente injusta en el sentido constitucional.

6.6.- Aplicando esos criterios al caso concreto, del examen del expediente se desprende que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender está debidamente motivada y responde a una valoración probatoria y jurídica que ha sido expuesta con detalle. El recurrente no ha acreditado con elementos probatorios la existencia de un perjuicio irreparable que justifique la paralización de la ejecución ni ha ofrecido indicios racionales suficientes sobre la posibilidad de éxito de la pretensión principal en sede de revisión constitucional. Por consiguiente, y en aplicación de los criterios precedentes, la demanda en suspensión presentada por el señor Amadeo Peralta debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibile.

En ese sentido, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, en contra la sentencia núm. No. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2025, por tratarse de la resolución de un incidente en la ejecución de la sentencia que no resuelve el fondo del proceso sino una cuestión incidental.

SEGUNDO: DE FORMA SUBSIDIARIA, RECHAZAR, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, en contra la sentencia núm. No. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2025 por no haberse configurado las violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, la demanda en suspensión en ejecución de sentencia interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, en contra la sentencia núm. No. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2025 por los motivos expuestos en el presente dictamen.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

1. Instancia del doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), sometida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618.
2. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 626/2025, instrumentado por el ministerial Rayneldo J. Martínez Torres, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 1030/2025, instrumentado por el ministerial Fausto Ismael Hilario Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
5. Acto núm. 1025/2025, instrumentado por el ministerial Fausto Ismael Hilario Bonilla, de generales dadas, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
6. Acto núm. 739/2025, instrumentado por el ministerial Rayneldo J. Martínez Torres, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
7. Acto núm. 1029/2025, instrumentado por el ministerial Fausto Ismael Hilario Bonilla, de generales que constan, el quince (15) de septiembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticinco (2025).

8. Acto núm. 747/2025, instrumentado por el ministerial Franklym Vasquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

9. Instancia contentiva del escrito de defensa del señor Héctor Emilio López Medina, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

10. Instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acusación con constitución en actor civil incoada el cinco (5) de abril del año dos mil cinco (2005) por los señores Héctor Emilio López Medina y compartes contra el señor César Amadeo Peralta, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, del mil novecientos sesenta y dos (1962), que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rurales¹.

A tales efectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultó apoderado del caso y mediante la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), condenó al acusado a (i) la pena de tres (3) meses de prisión correccional, (ii) al desalojo inmediato de la parcela núm. 10-D, del DC núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, (iii) ordenó la confiscación de la mejora levantada dentro de ella, (iv) al pago de una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

Ante tales circunstancias, el señor César Amadeo Peralta apeló ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 272-2006-00109, del veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), rechazó dicho recurso.

Aún insatisfecho, el señor César Amadeo Peralta recurrió en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso, por medio de la Resolución núm. 817-2007, del diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007).

Alegando la aparición de nuevos documentos, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil doce (2012) el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹ Ley núm. 5869 del 1962, Artículo 1.- Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuevamente, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), el señor César Amadeo Peralta interpuso un segundo recurso de revisión fundado en la misma causal del primero, que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión anterior, el señor César Amadeo Peralta recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, que dictó la Sentencia TC/0820/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual acogió en cuanto al fondo el indicado recurso, anuló la decisión de la corte *a-qua* y dispuso el reenvío del caso. Apoderada del envío, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00311, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual rechazó el recurso de revisión presentado.

Esa última sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, mismo que fue fallado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0258/24, del nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual se rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se indicó que la pena de tres (3) meses, impuesta al señor César Amadeo Peralta en el año dos mil seis (2006), se encontraba cubierta por la prescripción legal, precisando que dicha cuestión correspondía ser conocida por el juez de la ejecución de la pena por su carácter de orden público.

Ahora bien, de manera paralela a todo este proceso, en la fase de ejecución de la pena, el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió una primera orden de arresto el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), la cual no fue ejecutada. Posteriormente, el tres (3) de septiembre de dos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), fue emitida una segunda orden de arresto, cuya ejecución fue suspendida a solicitud del condenado por encontrarse pendiente un recurso ante la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue emitida una tercera orden de arresto, marcada con el núm. 00049/2023, que tampoco fue materializada.

El primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata rechazó la solicitud de prescripción de la pena mediante la Resolución núm. 272-1-2023-SRES-00039. Dicha decisión fue recurrida en apelación, pero fue revocada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante la Resolución Penal núm. 627-2023-SRES-00368, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró prescrita la pena impuesta.

Esta última decisión fue recurrida en casación por los querellantes y acogida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), la cual casó la resolución de la corte de apelación y rechazó el incidente de prescripción de la pena, al considerar que el proceso se había mantenido activo por actuaciones imputables al condenado y por la emisión reiterada de órdenes de arresto que, a su juicio, interrumpían el plazo de prescripción. Inconforme con esta decisión, el señor Cesar Amadeo Peralta interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

10.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24)², por medio de un escrito motivado.

10.4. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que se cuentan

² Conforme con las sentencias TC/0109/24, de fecha 1º de julio de 2024 y TC/0474/24, de 27 de septiembre de 2024, solamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.5. En la especie, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra al señor César Amadeo Peralta, en su domicilio, el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 626/2025, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), de lo que se colige que fue interpuesto dentro del plazo de treinta días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cumpliendo así con dicha normativa.

10.6. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. Contrario a lo indicado por la Procuraduría General de la República en su escrito de defensa, este colegiado advierte que la decisión impugnada no resuelve un mero incidente accesorio dentro de un proceso en curso «en el presente caso, no existe proceso penal pendiente»,³ sino que resuelve de manera definitiva y terminal la cuestión de fondo relativa a la prescripción de la pena.

³ De lo que se trata este proceso es de la fase autónoma de ejecución de sentencia, regulada por los artículos 437 y siguientes del Código Procesal Penal, etapa posterior, independiente y de naturaleza distinta al juicio de conocimiento de fondo del caso, que ya fue decidido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Lo anterior se constata al verificar que el dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618 (recurrida) rechazó el incidente planteado por el actual recurrente y declaró expresamente que la pena de tres (3) meses de prisión correccional no ha prescrito y sigue siendo ejecutable. De manera que esta decisión pone fin absoluto a la pretensión ejecutiva de la pena impuesta en este caso concreto, extinguiendo toda controversia sobre la operatividad de la prescripción. Por tanto, está revestida de cosa juzgada formal y material, por lo que, con tal decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cerró ante el Poder Judicial (dictó sentencia propia) la posibilidad de declarar prescrita la pena. Por consiguiente, el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General de la República debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.9. En el caso en concreto, el recurso se fundamenta en las causales previstas en los numerales 2) y 3) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, razón por la que el Tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que estas comportan para la admisibilidad del recurso.

A. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

10.10. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible «cuando la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional». En este caso, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0258/24, emitida el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional.

10.11. En ese sentido, este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en el desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

B. Violación de un derecho fundamental

10.12. Este tribunal constitucional estima procedente analizar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que concierne a la violación al precedente TC/0258/24, y vulneración derechos fundamentales por violación al derecho fundamental al debido proceso desde tres vertientes distintas: (i) el derecho de defensa, (ii) el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y (iii) el derecho a la interpretación jurídicamente razonable y a tener una sentencia materialmente justa, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso respecto de la tercera causal se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*subsana*da;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.13. Mediante la Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, estableció que

(...), asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.14. En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agotó la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata procede directamente ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al debido proceso desde tres vertientes distintas: (i) el derecho de defensa, (ii) el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y (iii) el derecho a la interpretación jurídicamente razonable y a tener una sentencia materialmente justa.

10.16. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, requiere que, cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, el conocimiento del caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.17. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.18. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente determinados;

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.19. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe analizarse a partir de los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se [hará con base en los siguientes] parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

10.20. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá a este tribunal determinar si al emitir la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el precedente contenido en la TC/0258/24, emitida el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y le permitirá desarrollar su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo a la interrupción de la prescripción penal.

10.21. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El señor César Amadeo Peralta procura la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), alegando: a) violación al precedente del Tribunal Constitucional TC/0258/24, b) violación al debido proceso desde tres vertientes distintas: (i) el derecho de defensa, (ii) el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y (iii) el derecho a la interpretación jurídicamente razonable y a tener una sentencia materialmente justa.

11.2. En ese sentido, para justificar sus pretensiones sobre la violación al precedente del Tribunal Constitucional, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la decisión impugnada vulnera el precedente vinculante fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0258/24, particularmente en sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 12.4 y 12.5, en los cuales —según afirma— se declaró prescrita la pena impuesta mediante la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dos mil seis (2006) y ratificada en dos mil siete (2007). Aduce que, pese a haber transcurrido ampliamente los plazos establecidos en el artículo 439 del Código Procesal Penal⁴ sin que la condena fuera ejecutada ni existieran actos válidos de interrupción o suspensión de la prescripción, y que las autoridades jurisdiccionales han intentado ejecutar nuevamente dicha pena, mediante órdenes de arresto emitidas con posterioridad, estas desconocen así la autoridad de la cosa juzgada constitucional y el carácter obligatorio del precedente fijado por el Tribunal Constitucional, en violación de los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y debido proceso.

11.3. Las partes recurridas, por un lado, el señor Héctor Emilio López Medina alega que las decisiones penales dictadas contra César Amadeo Peralta fueron obtenidas de manera fraudulenta mediante el uso indebido del nombre de su padre fallecido, quien —según sostiene— nunca interpuso querrela ni otorgó poder de representación ni tenía interés jurídico en el proceso, por lo que solicita la admisión del recurso, la revocación de la sentencia impugnada, la declaratoria de prescripción de la pena y el levantamiento de las medidas restrictivas, por entender que se han vulnerado el debido proceso y otros derechos fundamentales; subsidiariamente, solicita el reenvío del caso para nuevo conocimiento conforme a los criterios constitucionales.

11.4. Por su parte, la Procuraduría General de la República indica que no se configura violación al debido proceso ni al precedente constitucional

⁴ El Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) regula claramente este instituto en el artículo 439: *Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0258/24, al entender que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no alcanza el umbral de inconstitucionalidad requerido para su anulación; afirma que el referido precedente no declaró la extinción automática de la pena, sino que remitió al juez de ejecución para que se pronunciara sobre la prescripción, por lo que no existe contradicción jurisprudencial vinculante. En consecuencia, solicita rechazar el recurso de revisión constitucional por no haberse acreditado vulneración de derechos fundamentales.

11.5. En ese orden, como ha sido precisado precedentemente, el recurso de revisión que nos ocupa se fundamenta en la presunta violación de un precedente de este tribunal constitucional y la violación del debido proceso desde tres vertientes distintas: (i) el derecho de defensa, (ii) el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y (iii) el derecho a la interpretación jurídicamente razonable y a tener una sentencia materialmente justa.

11.6. En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación de un precedente del Tribunal Constitucional (desconocimiento de la Sentencia TC/0258/24) y (ii) violación del debido proceso.

(i) Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

11.7. En la especie, para determinar si estamos frente a la vulneración de un precedente de este tribunal debemos partir del análisis de lo decidido por la Sentencia TC/0258/24, y en un segundo plano, correlacionar el mandato en ella expresado con la cuestión resuelta por la decisión recurrida que la habría desconocido al ser dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.8. Sobre el particular, la sentencia asumida como fundamento de la invocada violación de un precedente del Tribunal Constitucional, es decir, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0258/24, decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN00311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

11.9. Mediante la Sentencia TC/0258/24, esta sede constitucional rechazó el recurso de revisión y confirmó la decisión recurrida, rechazando por demás los alegatos relativos a errónea interpretación de la ley al constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó adecuadamente su decisión al examinar el recurso de revisión penal, explicando que no se configuraban las causales taxativas previstas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas y documentos aportados no generaban certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado ni tenían entidad suficiente para revocar decisiones con autoridad de cosa juzgada. El Tribunal verificó, además, que la decisión impugnada cumplía con el estándar de debida motivación, al establecer una relación lógica entre las pretensiones del recurrente, la normativa aplicable y las razones del rechazo conforme al artículo 434 del referido código, concluyendo que no se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa ni al acceso a la justicia, por tratarse de una decisión motivada dentro del marco propio de un recurso extraordinario de revisión penal.

11.10. Ahora bien, mediante esa misma decisión⁵, esta sede constitucional determinó que respecto de la condena impuesta al actual recurrente César Amadeo Peralta Gómez ha operado la prescripción penal, señalando lo siguiente en aquella oportunidad:

12.4. Ahora bien, luego de haber explicado lo anteriormente expuesto,

⁵ En los numerales 12.4 y 12.5 de la Sentencia TC/0258/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este tribunal constitucional tiene a bien indicar que en el presente caso se advierte que mediante la Resolución núm. 817-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero del dos mil siete (2007), se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia rendida en grado de apelación, la cual confirmó los tres (3) meses de prisión impuestos al recurrente, decisión que, tomando en cuenta la fecha de su pronunciamiento **nos lleva a colegir que se trata de un fallo jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, ha operado la prescripción penal en lo concerniente al caso en cuestión**, por lo que la jurisdicción ordinaria en el ámbito del juez de la ejecución de la pena deberá pronunciarse al respecto, en el entendido de que se trata de una situación jurídica que comporta carácter de orden público.*

*12.5. En efecto, **respecto al pronunciamiento sobre el vencimiento de los plazos procesales, este colegiado tiene a bien reiterar lo establecido en su sentencia TC/0242/15, en la cual indicó que las normas relativas a plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es obligatorio**⁶, así como también se pronunció en la Sentencia TC/0408/22, en la que dictó que (...) que las normas concernientes al vencimiento de los plazos procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio.*

11.11. Como se advierte, en los numerales 12.4 y 12.5 de la Sentencia TC/0258/24, este tribunal constitucional estableció que, tras la Resolución núm. 817-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007) —mediante la cual se declaró

⁶ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de casación y quedó firme la condena de tres (3) meses de prisión—, y que dicha decisión adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, atendiendo al tiempo transcurrido, había operado la prescripción penal respecto de la condena impuesta al actual recurrente, César Amadeo Peralta Gómez. Asimismo, precisó que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en el ámbito del juez de la ejecución de la pena, pronunciarse sobre dicha situación, por tratarse de una cuestión de orden público, reiterando además que las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales tienen carácter de orden público y cumplimiento obligatorio, conforme a su jurisprudencia consolidada.

11.12. En este contexto, mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, este tribunal pudo advertir que en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló:

19. Sin embargo, en lo concerniente a la interrupción del plazo, ha fijado esta Corte de Casación, como jurisprudencia constante, que: Sobre la pertinencia de ponderar y valorar las causas que pueden provocar la interrupción de la prescripción, esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, ante un proceso en donde el condenado argüía que el artículo 439 del Código Procesal Penal no consagra causales de interrupción de la prescripción, juzgó, y ahora lo reitera, que: contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de supuestos de interrupción del plazo de prescripción de la pena, resulta lógico establecer que los obstáculos de ejecución por solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción, tal como quedó evidenciado en el caso de marras ; y es que, si nos atenemos a que la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva, cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, sin distinguir la parte que la actúa, pues lo que repercute,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o tiene peso, es la actividad del proceso, lo que le mantiene con vida jurídica, y esa ha sido la línea jurisprudencial de la corte de casación, al tiempo de definir que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados, que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

20. En la decisión atacada, la Corte a qua afirma, y así lo defiende el órgano persecutor en su escrito de contestación, que existe una omisión o falta de ejecutar la condena, por parte del juez de la ejecución de la pena; sin embargo, del recorrido procesal del caso, se comprueba lo siguiente: a) en fecha 20 de mayo de 2015, el Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitió orden de arresto en contra del condenado Cesar Amadeo Peral, la cual no fue ejecutada, no obstante la notificación realizada las autoridades correspondientes para fines de lugar. b) en fecha 3 de septiembre de 2021, el Juez de la Ejecución de la Pena del indicado Departamento Judicial, emitió una segunda orden de arresto en contra de Cesar Anadeo Peralta, la cual tampoco fue ejecutada por las autoridades correspondiente, pudiendo comprobarse, además, que el condenado, a través de su abogado, le solicitó al juez de la ejecución, la suspensión de dicha orden de arresto, motivando su solicitud en razón de que existía un recurso de revisión fijado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. c) que en virtud de esta solicitud se ordenó la suspensión de la orden de arresto que pesaba en contra del condenado. d) luego del conocimiento del recurso de revisión, y que la decisión le he notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, fue emitida una tercera orden de arresto en contra del condenado, marcada con el núm. 00049/2023, de fecha 20 de enero de 2023, a los fines de que sea ejecute



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia condenatoria dictada en contra de Cesar Amadeo Peralta, la cual tampoco fue ejecutada por las autoridades correspondientes, no obstante haberle sido notificada.

22. De lo establecido en los fundamentos anteriores, se pueden observar los obstáculos de ejecución a la condena definitiva en contra del condenado César Amadeo Peralta, emitiéndose la última orden de arresto a los fines de ejecutar la sentencia definitiva firme en fecha 20 de enero de 2023, manteniéndose dicho proceso activo procesalmente, en virtud de las diferentes solicitudes hechas por el imputado.

22. Que si bien es cierto, tal y como lo estableció la corte de apelación, el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 433 del Código Procesal Penal no es suspensivo ipso-facto de la ejecución de la Sentencia recurrida, sino que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión de la sentencia firme, suspender la ejecución de la misma; no menos cierto es que, si nos atenemos al criterio jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva y que cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, en el caso, se ha podido comprobar que la pena impuesta al condenado no se encuentra prescrita, debido a la actividad procesal que ha tenido debido a las diferentes solicitudes y acciones hechas durante todo el transcurso del proceso.

23. Que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos, que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados y, en este caso, el condenado César Amadeo Peralta, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las diferentes solicitudes, en varias ocasiones, ha provocado que se mantenga vigente el plazo de la prescripción de la pena, actividad que ha mantenido el proceso con vida jurídica.

24. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido comprobar que tienen razón los querellantes recurrentes cuando establecen que el imputado, tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena, es quien, con la batería de acciones en contra del fallo ha procurado que el mismo se mantenga con toda vigencia hasta la fecha⁷; por lo que, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, por cuanto la Corte a qua no solo incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, sino también de orden constitucional y supranacional, lo que justifica su casación, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata.

11.13. Al examinar la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un desconocimiento directo del precedente constitucional vinculante fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0258/24, en cuyos numerales 12.4 y 12.5 se estableció que respecto de la condena impuesta al actual recurrente había operado la prescripción penal. En efecto, una vez constatado que la Resolución núm. 817-2007, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintisiete (2007), otorgó carácter irrevocable a la condena de tres meses de prisión, el cómputo del plazo previsto en el artículo 439 del Código Procesal Penal inició en esa fecha. Tratándose de una pena menor de cinco años, el plazo aplicable era de cinco años, por lo que al haber transcurrido más de ocho (8) años sin ejecución efectiva antes de la primera orden de arresto emitida por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo de

⁷ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), el derecho del Estado a ejecutar la pena se encontraba extinguido. Al desconocer esta realidad jurídica ya advertida por esta sede constitucional, la Suprema Corte de Justicia vulneró la jerarquía normativa del artículo 184 de la Constitución y afectó la seguridad jurídica del recurrente.

11.14. En ese mismo orden, este tribunal constitucional advierte que la decisión recurrida introduce una construcción interpretativa carente de sustento legal al sostener la existencia de una supuesta «interrupción de facto» de la prescripción basada en la actividad procesal del señor César Amadeo Peralta. Tal razonamiento desnaturaliza el carácter taxativo de las causales de interrupción o suspensión, que solo pueden derivar de previsión expresa en la ley, y transforma un plazo de orden público en un término dependiente de valoraciones subjetivas. Más aún, hay que considerar que la interposición de recursos —manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a recurrir— interrumpe la prescripción implica penalizar el ejercicio de garantías fundamentales, en abierta contradicción con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución y con el deber de interpretar las normas en el sentido más beneficioso para la persona.

11.15. Por otra parte, resulta oportuno destacar que la prescripción de la pena constituye una garantía frente a la inactividad estatal. En el presente caso, la demora en la ejecución de lo decidido no puede atribuirse al recurrente, sino a la falta de diligencia de las autoridades encargadas de hacer efectiva la sanción, quienes, pese a tener conocimiento formal de la firmeza de la sentencia desde el año dos mil ocho (2008), no materializaron su ejecución dentro del plazo legal, a pesar de haberse emitido varias órdenes de arresto, las cuales no fueron ejecutadas, tal como afirma y reconoce la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida. De manera que la omisión del Estado no puede convertirse en fundamento para prolongar indefinidamente la pretensión punitiva ni para desconocer el efecto extintivo que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico anuda al transcurso del tiempo. Admitir lo contrario equivaldría a permitir que la potestad sancionadora se torne perpetua mediante simples alegaciones de «vida jurídica» del proceso.

11.16. En consecuencia, la sentencia impugnada no solo incurre en error respecto al cómputo del plazo de prescripción, sino que también vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y la fuerza vinculante de los precedentes constitucionales⁸ al desconocer una situación jurídica de orden público ya determinada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0258/24, emitida el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

11.17. En relación con la fuerza vinculante del precedente, en la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), página 48, este tribunal precisó lo siguiente:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina⁹, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

⁸ Artículo 184 de la Constitución de la República, que le atribuye a las decisiones del Tribunal Constitucional carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

⁹ Artículo 31 de la Ley núm. 137-11. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Como bien expresó este tribunal constitucional en la Sentencia TC/360/17,

[l]as decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional. (Reiterado en la Sentencia TC/0271/18)

11.19. En ese entendido, para el Tribunal Constitucional, cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado, procede acoger el medio de revisión y anular la sentencia recurrida. Ello procede en este caso, en virtud de que mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025), se ha incurrido en una vulneración flagrante del precedente TC/0258/24, antes indicado, y, por ende, a los derechos fundamentales de la recurrente, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11.20. Ante la comprobación en la especie de la violación al precedente TC/0258/24, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional, aplicando al presente caso el principio de economía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal¹⁰, estima «[...] innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso». ¹¹ Por tanto, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025) y pronuncia la nulidad de este fallo, razón en cuya virtud incumbe a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción destinataria de la presente decisión, conocer nuevamente el caso, con estricto apego a los señalamientos establecidos por este tribunal constitucional en el cuerpo de la presente decisión, conforme lo dispuesto en los numerales 9) y 10) del antes referido artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹⁰ «El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]» (Sentencia TC/0038/12).

¹¹ Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el que la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión propuesto por la parte recurrente, estimó innecesario ponderar y responder los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia; a la parte recurrente en revisión, señor César Amadeo Peralta, así como a la parte recurrida, señores Héctor Emilio López Medina, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Gustavo López Díaz, Rafael López Fermín, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria